



Quito D.M., 11 de julio de 2018

**SENTENCIA N.º 254-18-SEP-C**

**CASO N.º 0952-17-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Sócrates Humberto Medranda Peña, por sus propios derechos, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 20 de marzo de 2017 dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, correspondiente al proceso contencioso administrativo N.º 13802-2016-00531, iniciado en contra del Consejo de la Judicatura y procurador general del Estado. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 26 de abril de 2017 y se le asignó el N.º 0952-17-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 26 de abril de 2017, que en referencia a la presente acción no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 21 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

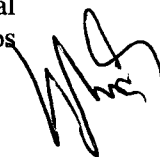
De conformidad con el sorteo realizado el 05 de julio de 2017, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

El juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 19 de septiembre de 2017, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con copia de la demanda y providencia en mención, al conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de legitimado pasivo, para que en el término de cinco días remita un informe motivado respecto de la misma. Adicionalmente, dispuso la notificación del referido auto al presidente y director provincial del Consejo de la Judicatura, en calidad de terceros con interés en el proceso, para que en igual término, se pronuncien sobre la vulneración de derechos constitucionales, y al procurador general del Estado.

### **Decisión judicial impugnada**

La decisión judicial que se impugna, a través de esta acción, es el auto dictado el 20 de marzo de 2017, por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en el proceso contencioso administrativo N.º 13802-2016-00531. A continuación, la reproducción del texto principal de la decisión impugnada:

VISTOS 0531 - 2016 SÓCRATES HUMBERTO MEDRANDA PEÑA, interpone recurso de casación dentro del Juicio signado con el No. 13802-2016-0531, en relación al auto dictado el 27 de diciembre del 2016, las 16h04, por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo; providencia que en su parte relevante resuelve en el sentido que: "(...) SEGUNDA PROCEDENCIA El artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, establece que el recurso de casación procede bajo dos supuestos; 1) las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.; 2) contra providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. (...) SEXTA REQUISITOS FORMALES (...) En el presente caso, las causales en las que el recurrente fundamenta su recurso son la causal primera y segunda del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. d. Los





fundamentos en que se apoya el recurso: Una vez, que se han examinado los requisitos formales previos, el suscrito Conjuez procederá a realizar la calificación del recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, que en su parte pertinente señala que “El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”. SÉPTIMA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN El recurso de casación, como medio de impugnación es “...supremo, vertical, extraordinario, formalista, riguroso, independiente, de noble finalidad, especial y de excepción. De carácter dispositivo y casuístico; de oportunidad, de alta técnica jurídica, completo, de admisibilidad restringida; axiomático, y de orden público; de aplicación estricta, matemática en su análisis y nomofiláctico; así lo describe el Dr. Manuel Tama, en su obra “El Recurso de Casación en la Jurisprudencia Nacional”. En efecto, relievamos que en nuestra legislación la casación es de excepción, rigurosa y de alta técnica jurídica; pues no siendo una instancia es indispensable que el recurrente señale en forma clara y precisa los fundamentos para considerar que hay vicios en la sentencia, ya sea errores in iudicando o in procedendo. En todo proceso existen elementos fácticos y proposiciones jurídicas, así en el proceso de casación el recurrente debe señalar las normas de Derecho sustancial o procesal que considera transgredidas en el fallo impugnado y que, en suma, son los fundamentos de hecho o cargo; y debe también indicar las causales tipificadas en forma expresa en la Ley de Casación y que, en definitiva, constituyen los fundamentos de Derecho. Para que el recurso de casación pueda ser admitido, es preciso que cumpla con los requisitos señalados en la Ley en el orden de preeminencia establecido, esto es: 1) procedencia, 2) oportunidad, 3) legitimación, y por último, 4) formalidades (artículos 266, 267, 268 y 277 del Código Orgánico General de Procesos respectivamente). De dicho orden se infiere que, en primer lugar, hay que determinar si el auto o sentencia atacado en vía de casación, es de aquellos contra los cuales la ley permite la interposición del recurso extraordinario de casación; de conformidad con lo prescrito en el artículo 277 de la Ley de la materia. En el caso sub iudice este análisis el artículo 266 ibídem, establece que el recurso de casación procede bajo dos supuestos: 1) contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo; y, 2) respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Partiendo de lo expuesto se debe tomar en consideración que los procesos de conocimiento son aquellos en los que el juez debe resolver a cuál de las partes le asiste los hechos y derechos contrapuestos o la cosa litigiosa, es decir, si no hay controversia no hay procesos de conocimiento. Según Carnelutti tiene como objeto una pretensión tendiente a lograr que el órgano judicial (o arbitral) dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes. Dando como resultado que una vez que concluya la disputa, existirá una declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido. Requisito adicional, para que los autos dictados en procesos de conocimiento puedan ser materia del recurso de casación ante ésta Corte

Nacional de Justicia, deben además poner fin al proceso, "...es preciso que la providencia impugnada sea final y definitiva porque resuelva sobre lo principal causando excepción de cosa juzgada sobre el motivo central de la controversia, de manera que no pueda renovarse la contienda ante el mismo tribunal, ni ante uno diferente: a este respecto, el DR. JORGE ZAVALA EGAS, emite los siguientes criterios que ayudan a la debida comprensión de la norma, de conformidad con lo que establece el artículo 18 regla primera inciso segundo del Código Civil: "bien puede ser una sentencia final, pero no definitiva. Este sería el caso del auto por el cual el juez cede la competencia que es final en cuanto al punto de discusión, esto es, la competencia, pero no es definitiva, pues no resuelve el problema de fondo de la Litis". (PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Registro Oficial No. 9982 de 05 de junio de 1996). Del presente caso se colige que el auto de recurrido no pone fin al proceso, pues la parte impugnante está recurriendo de un auto que dispone el archivo de la causa por no haberse completado conforme a derecho la demanda pero se deja salvo el derecho del hoy recurrente para que siga el procedimiento una vez completados los requisitos de ley en la demanda, por lo tanto no existe un pronunciamiento de fondo acerca del objeto de la litis, y mal puede este Juzgador pronunciarse al respecto, pues la providencia impugnada es final pero no definitiva pues aún no se resuelve sobre lo principal causando excepción de cosa juzgada sobre el motivo central de la controversia que en el presente caso sería la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas. OCTAVA - RESOLUCIÓN En consecuencia por no cumplir el requisito de procedencia establecido en el artículo 2, se INADMITE a trámite el recurso de casación, interpuesto por el recurrente, SOCRATES HIMBERTO MEDRANDA PEÑA.- Actúe la Doctora Nadia Armijos Cárdenas como Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo.- Notifíquese y devuélvase. (sic)

### **Argumentos planteados en la demanda**

Manifiesta el legitimado activo, que la decisión violatoria del derecho constitucional emana del señor congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Dr. Ivan Patricio Saquicela Rodas. Señala, que el auto impugnado atentaría contra los derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita; al debido proceso en la garantía de la defensa; y, a la seguridad jurídica.

Sostiene que el congreso nacional, al inadmitir el recurso de casación, argumenta que el auto recurrido no pone fin al proceso y que puede el compareciente instaurar otra acción, lo cual, a su criterio, descontextualiza el espíritu propio del poder tener acceso a la justicia, pues, con lo resuelto por la autoridad no se atiende su recurso de casación de la manera que debe hacérselo, es decir; analizar el fondo de su recurso,





y al haberse inadmitido el recurso se le impidió obtener una decisión de fondo, lo cual, representaría una vulneración del acceso a la justicia.

Añade, que el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección violenta sus derechos reconocidos en la Constitución, puesto que no solo se le niega su derecho constitucional de acceso a la justicia, sino que, se le niega el derecho de poder volver hacerlo, pues al no observar el conjuez el contexto general de su acción, este, inobserva que no podría iniciar una nueva acción, ya que conforme lo determina la ley, su derecho de poder presentar una nueva demanda se encuentra actualmente prescrito, no podría iniciar nueva acción ya que el tiempo para poder hacerlo, conforme lo determina el numeral 1 de los artículos 306 y 307 del COGEP ha fenecido, por lo que una nueva acción conforme las disposiciones citadas sería inadmitida.

### **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

La argumentación del accionante se contrae, en lo principal, en manifestar que la decisión judicial impugnada vulnera su derecho constitucional a la tutela efectiva imparcial y expedita, reconocido en el artículo 75 de la Norma Suprema. A consecuencia de dicha transgresión, considera como vulnerados los derechos al debido proceso en las garantías consagradas en el artículo 76, número 1, literales a), b), c) y l) de la Constitución de la República; y, seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82, *ibídem*.

### **Pretensión concreta**

En atención a lo mencionado, el legitimado activo solicita:

Por lo expuesto, solicito que la Corte Constitucional determine la existencia de la Violación de mis Derechos Constitucionales y por consiguiente ordene la reparación integral de los mismos, dejando sin efecto el auto del cual recorro, por la violación de los derechos Constitucionales, deberá disponer la admisión de mi recurso de casación, y de esa manera

se me garantice mi derecho de poder ser juzgado mediante un debido proceso con un adecuado acceso y tutela efectiva de la Justicia.

### **Informe de la autoridad judicial que emitió la decisión impugnada**

De la revisión de los documentos que obran del proceso, no se observa que el legitimado pasivo haya presentado el informe motivado sobre los argumentos de la demanda, solicitado por el juez Alfredo Ruiz Guzmán; pese a haber sido debidamente notificado, según obra de la razón sentada por el actuario del despacho del juez ponente, que consta a foja 12 del expediente constitucional.

### **Terceros con interés en el proceso**

#### **Presidente del Consejo de la Judicatura**

El doctor Gustavo Jalkh Röben, en su calidad de presidente del Consejo de la Judicatura, comparece mediante escrito de 04 de octubre de 2017; y, en lo principal, señala que el accionante presentó una demanda que no contenía todos los requisitos que establecen los artículos 142, 143 y otros del Código General de Procesos, por lo que, el Tribunal le concedió el término legal establecido en el artículo 156 de la misma norma procedimental para que complete su demanda; sin embargo, el actor no cumplió con dicha disposición, lo que llevó al Tribunal a que aplique lo establecido en el artículo 146 *ibidem*.

Respecto al recurso de casación, afirma que de acuerdo al artículo 266 del Código Orgánico General del Procesos no cabía recurso de casación, puesto que, son objeto de este recurso: 1.- Las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictado por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo, y, 2.- las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.





Añade que, en el presente caso, el actor del juicio contencioso administrativo interpuso recurso de casación en contra de un auto, por medio del cual, la judicatura competente dispuso el archivo de la demanda por no haberse completado los requisitos de la misma, por tanto, considera que no procedía el recurso de casación porque no hubo un proceso judicial.

En este contexto, sostiene que el auto que es objeto del recurso de casación no fue de aquellos que puso fin al proceso, pues, el Tribunal, mediante auto de 27 de diciembre de 2016, dispuso el archivo de la causa por no haberse completado la demanda, dejando a salvo el derecho del actor de presentar otra demanda. En su juicio, dicho auto no constituye un pronunciamiento jurisdiccional acerca del fondo, es decir, no es definitivo ya que no resuelve sobre el objeto materia primigenia del proceso, en consecuencia, recalca que, no era procedente el recurso de casación, tal como acertadamente lo resolvió el congreso nacional.

Manifiesta, que el legitimado activo pretende que la Corte Constitucional califique y dé paso a una demanda que no cumple con los requisitos básicos que la ley establece, esto, a efectos de iniciarse un proceso contencioso administrativo, lo cual, representaría una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Concluye, señalando que no existe vulneración de derechos constitucionales, por tanto, solicita que la Corte Constitucional declare la improcedencia de la presente acción extraordinaria de protección por tratarse de un caso claro de abuso de derecho y atentatoria al ordenamiento jurídico.

#### **Director provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí**

Mediante escrito presentado el 06 de octubre de 2017, comparece el señor Vinicio Baquerizo Intriago, en su calidad de director provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura; y, en lo principal, señala que de la revisión de la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado Sócrates Humberto Medranda Peña, en contra del auto de 20 de marzo de 2017, dictado por el congreso de la Sala Especializada de

lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se observa que no fueron notificados con la demanda presentada en esa causa, por tanto, desconocía que existía una demanda presentada en su contra.

Por lo dicho, considera que la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí estaría impedida de contar con las herramientas procesales necesarias para realizar un pronunciamiento íntegro sobre las acciones realizadas dentro de la causa N.º 13802-2016-00531, tramitada ante el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 4 con sede en Portoviejo; y, sobre el recurso de casación tramitado en la Sala de Casación de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, puesto que, la Dirección Provincial a la que representa no actuó en ningún momento procesal como legitimada pasiva, dado que, en ninguna etapa de dicha causa fueron citados para intervenir como parte procesal.

### **Comparecencia del representante de la Procuraduría General del Estado**

Con escrito de 05 de octubre de 2017, el abogado Marcos Édison Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado sin emitir pronunciamiento de fondo se limitó a señalar casilla constitucional para futuras notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del







Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico.

**El auto de 20 de marzo de 2017, dictado por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

La Constitución en el artículo 75 establece el denominado derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley.

De este modo, el derecho a la tutela judicial, imparcial y expedita consiste en la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales con el objeto de obtener una resolución respecto a un conflicto jurídico presentado, la misma que deberá encontrarse fundamentada en derecho y haber sido dictada luego de sustanciado el proceso, observando y respetando las garantías procesales establecidas en la Constitución de la República.

En relación al contenido sustantivo del derecho, esta Corte ha referido que no solo comprende el acceso efectivo a la justicia, en tanto "... su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso, de tal manera que los procedimientos y las decisiones judiciales se ajusten a los preceptos constitucionales y legales que integran el ordenamiento jurídico..."<sup>1</sup>.

Dicho de otra manera, este organismo constitucional ha identificado el alcance del citado derecho, señalando que el mismo se expresa de formas distintas en tres momentos diferentes: "... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero se refiere la ejecución de la sentencia"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.



El Pleno de la Corte Constitucional al efectuar el estudio de la tutela judicial efectiva en la sentencia N.º 124-17-SEP-CC, emitida dentro del caso N.º 0816-16-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, dictada en la causa N.º 1836-12-EP; sentencia N.º 247-15-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1195-14-EP; y, sentencia N.º 150-16-SEP-CC, emitida dentro de la causa N.º 1201-14-EP, diseñó el contenido del mencionado derecho constitucional en los siguientes momentos: i) El acceso a la justicia; ii) Debida diligencia, con dos dimensiones: a) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley; y, b) Plazo razonable; y, iii) La ejecución de la sentencia.

Así también, conforme lo ha señalado este Organismo, en reiteradas ocasiones, el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de las y los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino también el deber de los operadores de justicia de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento, en atención a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Con base en las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional procederá a verificar si la decisión impugnada garantizó el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, para lo cual analizará los tres momentos de la misma.

### **Acceso a la justicia**

El denominado “acceso a la justicia”, implica que el Estado en su conjunto, y más concretamente, los órganos de administración de justicia del país, permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquella acometida<sup>3</sup>. De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que “El denominado ‘acceso a la justicia’ se refiere, principalmente, al ejercicio del derecho de acción de las y los ciudadanos, derecho esencial mediante el cual se garantiza el goce efectivo de los demás derechos y libertades, y para definir los límites de las instituciones estatales”<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 364-16-SEP-CC, caso N.º 1470-14-EP.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 133-17-SEP-CC, caso N.º 0288-12-EP.

En armonía con lo expuesto, el parámetro en cuestión hace referencia, principalmente, al derecho de acción de las ciudadanas y ciudadanos en el marco de lo previsto tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en el resto del ordenamiento jurídico; ello, con la finalidad de obtener por parte de la administración de justicia el reconocimiento de sus derechos ante el Estado y frente a los particulares.

A través de este parámetro, la Corte evalúa si alguna de las partes procesales se ha visto impedida arbitrariamente de acceder a la justicia a través del ejercicio de los derechos de acción o contradicción o de la interposición de recursos, por medio de barreras de diverso tipo que resulten arbitrarias o desproporcionadas.

Por tal razón, a efectos de determinar el cumplimiento del derecho en estudio, corresponde analizar el proceso contencioso administrativo en un escenario de integralidad; esto es, desde su inicio –demanda– hasta su finalización –auto que niega el recurso de casación–.

En este punto, la Corte Constitucional hará referencia al acontecer procesal, en este sentido, a foja 05 del expediente tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, consta la demanda presentada el 12 de diciembre de 2016, por el señor Sócrates Humberto Medranda Peña en contra del presidente del Consejo de la Judicatura, en la que solicita se acepte su demanda, declarando nulo el acto administrativo impugnado, esto es, la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura adoptada dentro del expediente disciplinario N.º MOT-0201-SNCD-2016-AS DP13-OF-395-2015, iniciado de oficio por la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario y notificada el 21 de agosto de 2016. Además, el accionante solicitó se le restituya a su puesto de trabajo y se le cancele las remuneraciones que dejó de percibir hasta su reintegro, con sus consecuentes intereses legales.

Al respecto, las autoridades integrantes del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, en auto de 19 de diciembre de 2016,





solicitaron al accionante complete su demanda y adjunte la documentación requerida, en el término de 3 días. Esta decisión fue notificada a las partes procesales el mismo día.

Por su parte, el accionante con escrito presentado ante la referida Judicatura, el 22 de diciembre 2016 y que consta a fojas 9-11 del proceso, señala que da cumplimiento a lo dispuesto por los jueces y adjunta 638 fojas útiles con documentación que a su criterio demuestra que han sido vulneradas las garantías básicas del debido proceso; por lo que, solicitó se acepte a trámite su demanda a la brevedad posible.

A foja 630 consta el auto dictado por la misma Judicatura en el que señala que el actor en el término concedido presentó un escrito de complementación y aclaración; sin embargo, exponen que el actor no precisa ni clarifica la conducta infractora en los términos del artículo 142 numeral 4 y 308 del Código Orgánico General de Procesos; y sin que el accionante haya cumplido con lo ordenado en el punto 6) del acto procesal, ordenaron el archivo de la demanda y la devolución de los documentos a ella adjuntados.

Así también, esta Corte Constitucional observa que conforme la razón sentada y que consta a fojas 8 vta. por el señor Jorge Vinicio Martínez Burbano, en calidad de secretario del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Portoviejo, la notificación con el auto en el que se dispone al accionante que complete la demanda en el término de 3 días, tuvo lugar en el correo electrónico señalado por el propio accionante en su demanda.

Con la notificación, las partes procesales pueden ejercer su derecho constitucional a la defensa, en tanto, posibilita que formulen sus argumentos en el momento oportuno y a través de los medios pertinentes, con la finalidad que las resoluciones de los órganos de la administración sean dictados con fundamento en las alegaciones de todas las partes que intervienen en el proceso. En consecuencia, la inexistencia de este acto procesal o su inadecuada materialización, produce indefensión porque deja a las partes sin la oportunidad jurídica de presentar su razón de los hechos en

controversia para que los jueces puedan desarrollar una decisión con la tesis de ambas partes.

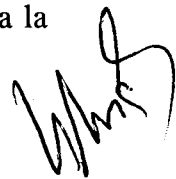
Al revisar el acontecer procesal, este Organismo advierte que el accionante fue notificado con el auto, mediante el cual, el Tribunal Contencioso le ordenó que complete la demanda, así como con el auto que ordenó el archivo y la devolución de los documentos. Posteriormente, esta Corte observa que el accionante presentó recurso de casación el 16 de enero de 2017, obteniendo respuesta por parte del conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a través del auto de 20 de marzo de 2017, en el cual, dicha autoridad inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto.

Por lo expuesto, este Tribunal constata que el legitimado activo pudo acceder a la justicia, a través de la presentación de la demanda, respecto de la cual, obtuvo la contestación por parte del Tribunal competente; y en razón de lo cual, –y a partir de las debidas notificaciones de las actuaciones del Tribunal–, interpuso recurso de casación. En otras palabras, no se observa acción alguna por parte de los operadores de justicia durante la tramitación de la causa, en un primer momento, que haya impedido o limitado injustificadamente, el acceso a los órganos jurisdiccionales.

Este Organismo en atención a lo expuesto, concluye que el primer requisito previsto para la determinación de una debida observancia al derecho a la tutela judicial por parte de las autoridades jurisdiccionales integrantes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Portoviejo, así como la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha sido cumplido.

#### **El desarrollo del proceso en estricta observancia del principio de debida diligencia**

La “debida diligencia”, recogida en el artículo 172 de la Constitución de la República como principio rector de la actuación jurisdiccional, hace referencia a la





actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales; esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa constitucional y legal, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes<sup>5</sup>.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha precisado que la sujeción de la autoridad judicial al principio de debida diligencia, implica el cumplimiento del deber de cuidado en la sustanciación del proceso; esto es, la observancia de las prescripciones constitucionales y legales previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento<sup>6</sup>.

El principio de debida diligencia en la sustanciación de los procesos contenciosos administrativos, y de todos los procesos en general, demanda de las judicaturas al examinar las consecuencias de su actuación procesal en el pleno goce y ejercicio de los derechos de las partes. Ello, implica que las judicaturas deben aplicar e interpretar las normas jurídicas en beneficio de las partes y en aras de una administración de justicia imparcial.

Sobre esta base, corresponde determinar si la actuación de los jueces que conocieron la causa, guarda correspondencia con el principio de debida diligencia. Así, si bien el accionante impugna el auto dictado por la Corte Nacional de Justicia que niega el recurso de casación, planteado, esta es la consecuencia de actuaciones jurisdiccionales previas, pues es con la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, que se ordena el archivo de la demanda, y es esta, la decisión que debe ser analizada en su integralidad, pues la negativa del recurso de casación es la consecuencia directa de este acto.

En el presente caso, nos referiremos concretamente a la actuación del Tribunal de primera instancia. Como ya fue relatado en el acápite anterior, el Tribunal

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 364-16-SEP-CC, caso N.º 1470-14-EP.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 025-17-SEP-CC, caso N.º 1361-13-EP.

Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo en su primera providencia solicitó al demandante que complete su demanda y adjunte la documentación requerida, en el término de 3 días. En dicho auto, las autoridades jurisdiccionales señalaron:

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi condición de Juez Ponente, según acta de ingreso de la demanda y de sorteo de la ponencia de 12 de diciembre de 2016, fs. 7.- En lo principal, de la revisión del escrito de demanda presentado por el abogado SOCRATES HUMBERTO MEDRANDA PEÑA, y al amparo de las normas contenidas en el artículo 142, 143, 159 y 308 del Código Orgánico General de Procesos (En adelante, COGEP), y bajo prevención de lo ordenado en el artículo 146 ibídem, se dispone que el compareciente dentro del término de tres días, proceda a: 1) Adjuntar la resolución que impugna, con la razón de la fecha de su notificación, en copia auténtica o debidamente certificada. Base legal: artículo 308 COGEP, en concordancia con el artículo 142, numeral 13 del mismo cuerpo normativo; 2) Si conoce, indicar la dirección electrónica de la demandada, según el numeral 4, del artículo 142 del COGEP; 3) Anunciar las pruebas que ofrece para acreditar las proposiciones fácticas relevantes de la demanda, en los términos del artículo 142, numeral 7 del COGEP; 4) Adjuntar los documentos probatorio, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación. Base legal: Artículo 143, numeral 5 del COGEP; 5) Especificar el procedimiento en que debe sustanciarse la causa; según el artículo 142, numeral 11 del COGEP; 6) Como parte de los fundamentos de la pretensión, que deben ser narrados, detallada y pormenorizadamente, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 142 del COGEP; o de la relación circunstanciada del acto o hecho impugnado, según lo requiere el artículo 308 del mismo cuerpo de ley; el compareciente, con precisión y claridad, identifique la conducta infractora sobre la que alega la existencia de un doble juzgamiento por parte del Consejo de la Judicatura ...

En el término concedido para el efecto, el accionante completó su demanda y con este escrito adjuntó más de 650 fojas con la documentación que a su criterio, resultaba necesaria para probar lo alegado en su escrito inicial, en dicho escrito concluyó señalando: "... con lo que demuestro la existencia del doble juzgamiento por parte del Consejo de la Judicatura, conforme lo alegué en mi libelo inicial, lo que demuestro una violación flagrante a las garantías básicas del debido proceso ...".

Sin embargo, este escrito y toda la documentación adjuntada al proceso por el accionante; al parecer no fueron suficientes para los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, pues a su criterio, el







accionante no precisa ni clarifica la conducta infractora en los términos del artículo 142 numeral 4 y 308 del Código Orgánico General de Procesos, por la cual, el Consejo de la Judicatura lo habría juzgado dos veces; dicen que el accionante no enunció el hecho o los hechos que configuraron la infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias que hubiesen permitido debatir y verificar en el momento oportuno, la existencia o no del doble juzgamiento invocado, por lo que se ordenó el archivo de la demanda y la devolución de los documentos a ella adjuntos.

A continuación el texto del auto referido:

(Juicio No. 00531-2016).- VISTOS: Mediante auto de sustanciación de fecha 19 de diciembre de 2016, se dispuso que el abogado SOCRATES HUMBERTO MEDRANDA PEÑA, complete y aclare la demanda deducida, en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, concediéndole el término de tres días bajo las prevenciones establecidas en el inciso segundo del artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos. En el punto 6) del auto de sustanciación en cita, a la letra se pidió al actor, que: "Como parte de los fundamentos de la pretensión, que deben ser narrados, detallada y pormenorizadamente, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 142 del COGEG; o de la relación circunstanciada del acto o hecho impugnado, según lo requiere el artículo 308 del mismo cuerpo de ley; el compareciente, con precisión y claridad, identifique la conducta infractora sobre la que alega la existencia de un doble juzgamiento por parte del Consejo de la Judicatura...", toda vez que el hecho o hechos que configuran la conducta infractora, sobre la que el actor atribuye un doble juzgamiento, no se encontraban narrados con el detalle y la pormenorización que la ley exige.- El actor, en el término concedido ingresó un escrito de complementación y aclaración, en el que no precisa ni clarifica la conducta infractora en los términos del artículo 142, numeral 4, y 308 del Código Orgánico General de Procesos, por la cual el Consejo de la Judicatura lo juzgo dos veces, limitándose a manifestar que el hecho por el que se le sancionó con destitución y que es objeto de la acción de impugnación, había sido resuelto por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura; vale decir, no enunció el hecho o los hechos que configuraron la infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias, que hubiesen permitido debatir y verificar en el momento procesal oportuno, la existencia o no del doble juzgamiento invocado.- Vencido el término de ley concedido, sin que el accionante haya cumplido con lo ordenado en el punto 6) del acto procesal ibídem, se ordena el archivo de la demanda y la devolución de los documentos a ella adjuntos.- Notifíquese.

De la revisión del auto dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, en relación a su actuación apegada a la Constitución y la ley se observa que el Tribunal dispuso el archivo de la demanda

por cuanto a su entender el accionante, pese a habersele solicitado que complete y aclare la demanda el accionante no precisa ni clarifica la conducta infractora en los términos del artículo 142 numeral 4 y 308 del Código Orgánico General del Procesos; concluye señalando que el accionante no enunció el hecho o los hechos que configuraron la infracción disciplinaria imputada, que hubiesen permitido verificar, la existencia o no del doble juzgamiento invocado.

Las normas legales del Código Orgánico General de Procesos que cita la Judicatura en el auto que ordena el archivo de la demanda, se refieren al contenido y requisitos de la demanda:

**Art. 142.-** Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá: (...) 4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce. 5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

**Art. 308.-** Requisitos de la demanda. Cuando se trate de procesos contencioso tributarios y contencioso administrativos, además de cumplir los requisitos previstos para la demanda en las normas generales de este Código, se adjuntará la copia de la resolución, del acto administrativo, del contrato o disposición impugnados, con la razón de la fecha de su notificación a la o al interesado y la relación circunstanciada del acto o hecho impugnado.

Sin embargo, pese a haber citado normas civiles adjetivas para disponer el archivo de la demanda, la Judicatura actuó de manera discrecional pues sin duda exigió al accionante el cumplimiento de requisitos no previstos en el COGEP para dar trámite a la demanda, pues el argumento de los jueces del Tribunal de lo Contencioso de Portoviejo es que no se enunció el hecho que configuró la infracción disciplinaria que hubiese permitido verificar la existencia o no del doble juzgamiento invocado; es decir, los jueces estarían solicitando requisitos que no tienen relación alguna con las normas invocadas.





El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>7</sup> destaca la importancia de lo sustancial sobre lo formal, es decir, para garantizar la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, el juzgador debe dejar el papel de mero espectador o director del proceso y asumir un rol proactivo, abocado a la real tutela de los derechos al momento de sustanciar la causa, en aras de precautelar los derechos constitucionales de las partes.

En tal virtud, el juzgador debe exigir requisitos contemplados en la ley de forma expresa y no interpretarlos a su discreción; y si el actor omite señalar algún hecho que a criterio del juzgador era necesario para dar paso a la calificación de la demanda, el juez debe suplir tal omisión, siempre y cuando se trate de un asunto que efectivamente no impida el desarrollo normal de la *Litis*; esto a efectos de no rechazar la demanda por el hecho de haberse omitido algún punto que pueda originar conflicto en relación a si se trata de un asunto que se refiera al análisis de fondo del asunto controvertido o si es un requisito formal de la demanda. En todo caso, los requisitos de la demanda siempre van a estar escritos de manera explícita y clara en la ley de la materia; los que no pueden ser interpretados al arbitrio del juzgador.

Lo dicho recibe apoyo de la jurisprudencia constitucional emitida por esta Corte en la sentencia N.º 302-15-SEP-CC de 16 de septiembre de 2015, que destaca lo siguiente:

... los principios de adaptabilidad<sup>8</sup>, la eficacia integradora<sup>9</sup>, la debida diligencia en los procesos de administración de justicia<sup>10</sup>, le permite al juzgador ejercer una tarea o función

<sup>7</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

<sup>8</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

<sup>9</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 169. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia,

reconstructiva de los fundamentos fácticos del *ius litigioso*, pues él es un intermediario o traductor que aclara, explica, hace accesible la descripción incompleta imprecisa confusa de los mismos, en una fundamentación ínsita; es decir, sistematiza todo lo que no demuestra visiblemente el demandante, lo cual permitirá resolver adecuadamente el conflicto suscitado. Por tanto, se aparta del modelo formalista para regirse por el enfoque hermenéutico que constituye una herramienta que faculta analizar, interpretar y comprender la realidad del caso concreto y sus problemas, de ahí construir el o los problemas jurídicos adecuados para dar una respuesta correcta en derecho y justicia, toda vez que, la orientación hermenéutica concibe los casos concretos en el marco de una tensión, reflejada en su naturaleza problemática y en la exigencia de tenerlos que solucionar en justicia. Esto pone de manifiesto que no hay soluciones definitivas, detalladas y tomadas de antemano, sino más bien un conjunto de datos (hechos, acciones, fuentes jurídicas, etc.) que reclaman su comprensión, esto es, la mediación del juez para darles el sentido justo que se reclama. Para decirlo de otro modo, los jueces cumplen un papel esencial porque resuelven problemas y lo hacen además con su decidido concurso y manera de ver el problema a la luz de todas las posibles instancias jurídicas de solución...<sup>11</sup>.

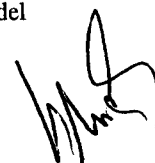
De allí, que la supuesta omisión por parte del accionante de no enunciar el hecho o los hechos que configuraron la infracción disciplinaria, que hubiesen permitido verificar la existencia o no del doble juzgamiento invocado, es un requisito que está siendo interpretado por los juzgadores de manera discrecional, puesto que se observa tanto en la demanda como en el escrito que la completa y amplía, que el accionante si narra hechos, los que deben ser analizados en el asunto de fondo, pues los jueces de manera ligera ordenan el archivo de la demanda, exigiendo un requisito que tal cual está redactada en el texto de la ley, si habría sido cumplido, impidiéndole al accionante que el asunto material de su pretensión sea conocido; lo que ciertamente implica dar importancia a la formalidad sobre lo sustancial, y en consecuencia, sacrificar la justicia por la omisión de formalidades, dejando en indefensión al accionante, ya que la tutela judicial efectiva no se limita a que el titular del órgano jurisdiccional encargado -juez- atienda la petición de accionar judicial por el mero hecho del acceso, sino que dicha tutela se efectúe observando los principios

---

inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

<sup>10</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 172. (...) Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 302-15-SEP-CC de 16 de septiembre del 2015, dentro del caso N.º 0880-13-EP.





procesales de adaptabilidad, eficacia integradora y la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, lo cual debe cumplirse fielmente por parte del administrador de justicia.

Lo descrito conlleva, a la inobservancia del principio establecido en el artículo 169 de la Constitución de la República, que en su parte final dispone “No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

En otras palabras, los principios mencionados procuran que las partes procesales sean efectivamente escuchadas en sus planteamientos y valoradas sus posiciones. Lo contrario, sería ubicar a la parte, cuya posesión no es tomada en cuenta, en un estado de indefensión que se manifiesta cuando la persona agraviada por acción u omisión del juez, se encuentra desamparada; es decir, sin medios jurídicos de tutela o al contar apenas con medios insuficientes para repeler la vulneración de su derecho. De ahí, que no tiene sentido la existencia del juzgador si no se pronuncia sobre el o los puntos puestos a su consideración, principalmente, cuando ellos pueden tener trascendencia sobre lo principal. Por tanto, para no dejar en indefensión a ninguna de las partes, los artículos 9, 19 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen la obligación imperativa a los administradores de justicia de resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, acorde a lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas aportadas, las cuales obligatoriamente deberán ser valoradas por el juez en su resolución, lo que no ha ocurrido en el presente caso, puesto que los jueces están haciendo una interpretación discrecional de los requisitos de la demanda establecidos en la ley y deciden ordenar el archivo de la demanda.

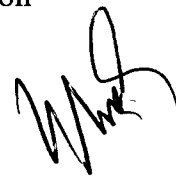
Así, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Portoviejo decidió ordenar el archivo de la demanda con lo cual, se afectó la posibilidad que tiene el hoy accionante, que sea analizado el asunto de fondo de la pretensión de su demanda, en virtud de que se encontraba impedido de presentar una nueva acción contencioso administrativa, por cuanto el término para presentarla ya habría fenecido. Y, la negativa del recurso de casación es la consecuencia de esta decisión.

Este Organismo observa que el proceso contencioso administrativo presentado por el señor Sócrates Humberto Medranda Peña no se ha desarrollado en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley, pues, el juez como director del proceso, no empleó la debida diligencia durante la sustanciación del proceso, ocasionando la vulneración a la tutela efectiva, desde la emisión del auto de 27 de diciembre de 2016, por el que se ordena el archivo de la demanda y la devolución de los documentos a ella adjuntos.

En consecuencia, se concluye que en el caso objeto de análisis, se ha incumplido el segundo momento de la tutela judicial efectiva, por cuanto se inobservó el principio de la debida diligencia en la sustanciación del proceso contencioso administrativo en referencia al haberse ordenado el archivo de la demanda de forma ilegítima al accionado, por lo que se evidencia una vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva.

### **Ejecución de la decisión**

En el caso materia de estudio, esta Corte determina que no es pertinente el análisis del tercer momento en el que se expresa la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, respecto a la ejecución de la decisión judicial, por cuanto, la decisión que se impugna, tal como quedó expuesto, es una consecuencia de actuaciones jurisdiccionales previas que resultan inconstitucionales. Por otro lado, de los argumentos presentados en la demanda, se desprende que el legitimado activo busca cuestionar la disposición de archivar la demanda presentada; por lo que, su pretensión no va encaminada a que la decisión que impugna sea ejecutada, sino al contrario, que sea dejada sin efecto. Por último, corresponde considerar que el auto analizado no contenía más orden que el archivo de la demanda, y la posterior negativa del recurso de casación. En consecuencia, mal podría la Corte efectuar un examen encaminado a efectuar un análisis sobre la ejecución integral de la decisión impugnada.





En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el auto emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, el 27 de diciembre de 2016, dentro del proceso contencioso administrativo N.º 00531-2016, y en consecuencia de ello, también el auto que inadmite el recurso de casación dictado por la Corte Nacional de Justicia, vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

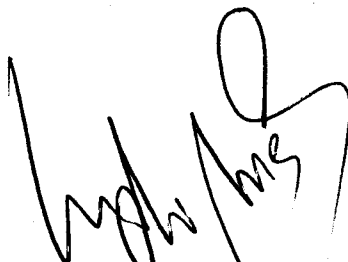
### **SENTENCIA**

1. Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 27 de diciembre de 2016, por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo y todos los actos posteriores a su emisión.
  - 3.2. Retrotraer los efectos del proceso al momento en que ocurrió la vulneración de derechos constitucionales; esto es, al momento en que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el

cantón Portoviejo, ordenó el archivo de la demanda y la devolución de los documentos a ella adjuntos

3.3. Disponer que, después del sorteo correspondiente, otros jueces que integren el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en cantón Portoviejo proceda a dar trámite a la causa contencioso administrativa N.º 00531-2016 desde el momento en que tuvo lugar la violación constitucional analizada.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase



Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz





**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

Causa N.º 0952-17-EP

Página 25 de 25

Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, en sesión del 11 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm

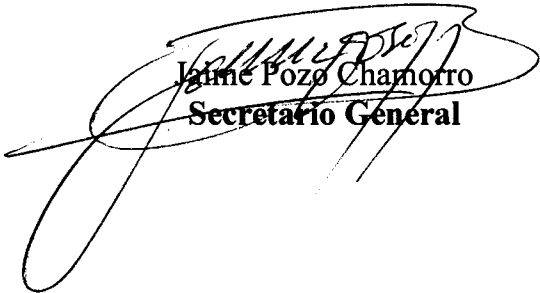
**Jaime Pozo Chamorro**  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0952-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 23 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General**

**JPCh/LFJ**